

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9950 DE 30/10/2023

“Por la cual se archiva un (1) Informe Únicos de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.²

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”³.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

¹ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el impuesto a la empresa **TAGA LOGISTICS S A S** identificada con **NIT 901196694 - 0**, que se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	467642 ⁴	6/20/2020	TZT248

SÉPTIMO Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte - IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la sociedad **TAGA LOGISTICS S A S** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado⁵

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002⁶, señaló que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de*

⁴Allegado mediante radicado No. 20225340962082 del 7/5/2022

⁵Artículo 5, resolución 4100 de 2004

⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

⁷ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(...)"

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

7.2. Principio de favorabilidad

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: *"Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye*

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.⁸

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que *"La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)", "La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)"*.

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (i) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción⁹.

7.3. Caso en concreto:

7.3.1. Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 467642 del 6/20/2020

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que los vehículos de transporte público de carga presuntamente transitaron excediendo el límite de peso permitido, como se demuestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

⁸ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 467642

FECHA Y HORA: 20/05/2020 13:32

VIA: **Via bogota los alper km 0700**

PLACA: **Funza**

CLASE DE VEHICULO: **CAMION**

PROPIETARIO DEL VEHICULO: **Penca Catalina Nataly**

EMPRESA: **TAGA LOGISTICS S.A.S**

AGENTE DE TRANSITO: **Camilo Muñoz Riveles**

OBSERVACIONES: **164 336 de 1996 Art. 49 literal F transpara 380 Kg de sobrepeso. Anexo Pesaje # 780 empresa TAGA 1001511185 S.A.S Nit 701146694-0 manifiesto de carga No 00223500**

Estacion de Pesaje
Bascula Río Bogotá
Km 0 + 700 Via Fontibon - Mosque
Funza / Cundinamarca

Fecha: 20/jun./2020
Hora: 13:32
Num: 780
Peso registrado: 8880
Peso máximo: 8500
Sobrepeso: 380
Año reg: 2014
Placa: T2T248
Tipo veh: C2
Carroceria ESTACAS/BLANCO
Carga:
Empresa: PUBLICO
Observ.:

Imagen 1: Informe Único de Infracciones de Transporte No. 467642¹⁰

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 467642 junto con su tickete anexo, logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensualidad de mayo de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

“Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.

¹⁰ Allegado con Radicado No. 20225340962082 del 7/5/2022

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

"Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)
<i>Menor o igual a 5.000 kilogramos</i>	<i>5.500</i>
<i>Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos</i>	<i>7.000</i>
<i>Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos</i>	<i>9.000</i>
<i>Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos</i>	<i>10.500</i>
<i>Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos</i>	<i>11.500</i>
<i>Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos</i>	<i>13.500</i>
<i>Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos</i>	<i>15.500</i>
<i>Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos</i>	<i>17.500</i>

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.*

A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del párrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (...)

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada¹¹ por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/2021 y, su artículo 1 reza:

"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹¹ Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa presuntamente no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Radicado	PBV - RUNT ¹²	Max PBV ¹³	Peso registrado en Báscula	Diferencia Positiva ¹⁴
1	467642	6/20/2020	TZT248	20225340962082	8500	11500	8880	2620

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 467642 de fecha 6/20/2020.

7.4. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la

¹² Este registro corresponde al peso bruto vehicular que registra el automotor en la plataforma RUNT.

¹³ Corresponde al máximo de peso bruto vehicular en bascula que deben tener los vehículos de dos ejes, a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

¹⁴ Diferencia positiva entre el peso registrado en báscula y el máximo peso bruto vehicular permitido para este tipo de vehículos.

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con las motivaciones correspondientes del presente acto administrativo los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	467642	6/20/2020	TZT248	20225340962082

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **TAGA LOGISTICS S A S** identificada con **NIT 901196694 - 0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

RESOLUCIÓN No. 9950 DE 30/10/2023

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.10.31
15:18:45 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 9950 DE 30/10/2023

TAGA LOGISTICS S A S

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: financiera@tagalogistics.com.co
Dirección: CR 63 NO. 14 75
BOGOTA, D.C.

Proyectó Profesional A.S.: Pablo Sierra.

Revisor: Laura Barón - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAGA LOGISTICS S A S
Nit: 901196694 0 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02985292
Fecha de matrícula: 13 de julio de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 63 No. 14 75
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera@tagalogistics.com.co
Teléfono comercial 1: 4176731
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 63 No. 14 75
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: financiera@tagalogistics.com.co
Teléfono para notificación 1: 4176731
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 11 de julio de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2018, con el No. 02357255 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TAGA LOGISTICS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02516784 de fecha 19 de octubre de 2019 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1141 de fecha 18 de diciembre de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Social Principal el siguiente: 1) La prestación del servicio público de transporte de carga a nivel nacional o internacional, en vehículo de propiedad de la empresa o que siendo de propiedad de particulares, los tenga la sociedad vinculados o mediante contrato de administración o afiliación, o en cualquiera de las formas que estableces las normas legales o reglamentarias que sobre el particular dicten las autoridades competentes. 2) La prestación de los servicios de transporte de carga nacional e internacional, aérea, terrestre, marítima y multimodal, de toda clase de mercancías, tales como: equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas o terminadas, productos para artes gráficas, publicaciones, periódicos, revistas, servicio de paquetero local y nacional, bodegaje y manipulación de mercancía, logística, mercadeo, distribución y comercialización de mercancías en general; transporte de todo tipo de bienes muebles, incluyendo carga pesada, larga, ancha en los medios de transporte apropiados para tal fin; transporte de todo tipo de envíos y carga masiva, transporte y movilización de contenedores y en general transporte de todo tipo de carga; diseño y operación de procesos de consolidación de carga y mercancía a nivel nacional e internacional. 3) Realizar todo tipo de actividad lícita ya sea comercial, civil o de cualquier otra índole permitida por la ley - párrafo: en desarrollo y para la cabal ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar en arrendamiento toda clase de bienes y servicios, muebles o inmuebles. - B) Comprar y vender bienes y servicios. - C) Hipotecar o dar en prenda sus bienes o enajenarlos cuando fuere necesario para el cabal desarrollo del objeto social. D) Intervenir ante terceros, establecer relaciones comerciales con proveedores de bienes y servicios, así como con las entidades del sector financiero colombiano y del exterior.- E) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses, otorgar y exigir garantías reales o personales, y emitir bonos.- F) Celebrar toda clase de contratos y negocios de naturaleza lícita.- G) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores.- H) Formar, organizar, financiar sociedades o empresas colombianas o extranjeras que tengan fines iguales, semejantes, conexos, auxiliares o complementarios a los de la sociedad o que tiendan a asegurar la expansión de sus negocios o de mejorarlos por algún aspecto y vincularse a ellas en el momento de su constitución o posteriormente mediante la adquisición de acciones, cuotas o parte de interés, o fusionarse con ellas o absorberlas.- I) Adquirir concesiones, licencias, patentes de invención, marcas de fábrica, nombres comerciales, procedimientos de fabricación, distribución o venta de sus productos, dibujos, rótulos, emblemas o lemas y en general toda clase de derecho constitutivo de propiedad, así como usar y explotar los de otras personas a cambio de regalías, participaciones en ventas o de utilidades líquidas, y enajenar sus propios derechos de propiedad cuando convenga a sus intereses.- J) Celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y ejecutar toda clase de actos jurídicos con títulos valores y demás documentos que no tengan la calidad de título valor.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.400.000.000,00
No. de acciones : 2.400,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.374.000.000,00
No. de acciones : 2.374,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.374.000.000,00
No. de acciones : 2.374,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de un gerente, pudiéndolo ser, una persona natural o una jurídica, accionista o no, quien tendrá un subgerente que lo remplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, los cuales serán elegidos por la asamblea general de accionistas para periodos de dos (2) años.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente como representante legal de la compañía, ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejercer la administración de, la sociedad, y diseñar las políticas administrativas. 3) Nombrar y remover los empleados de la sociedad de acuerdo con las políticas y creación de cargos diseñados por la asamblea. 4) Celebrar y ejecutar todos los actos, contratos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, cuya cuantía de aquellos no excedan de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 6) Elaborar y someter a la aprobación de la asamblea el presupuesto anual de operaciones e inversiones. 7) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 8) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 9) Convocar la asamblea general de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos.

10) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general de accionistas y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que debe aprobar previamente dicho órgano social, según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 11) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 12) Revelar posibles conflictos de interés. 13) Designar, cuando a ello hubiere lugar, apoderados especiales para que representen a la sociedad en las controversias judiciales como extrajudiciales, así como también suscribir, cuando lo estime pertinente, contratos de prestación de servicios con profesionales del derecho, para que asistan y asesoren a la compañía en las diferentes ramas jurídicas, en cuyos respectivos objetos contractuales se relacionarán detalladamente las labores y/o gestiones a desarrollar. 14) Vigilar el cumplimiento de las normas contables vigentes. 15) interpretar las disposiciones de los estatutos cuando en su aplicación surgieren dudas y someterlas posteriormente a la asamblea general y cuidar del estricto cumplimiento de los estatutos sociales. 16) aprobar los reglamentos de trabajo e higiene de la empresa. 17) Garantizar el cumplimiento de las normas de buen gobierno corporativo. 18) Elaborar los reglamentos de suscripción de acciones, observando para ello lo dispuesto en el artículo 386 del código de comercio. 19) En general, desempeñar todas las funciones para el cumplido manejo de los negocios sociales, desde luego sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la asamblea general de accionistas. - parágrafo primero: al representante legal le están prohibidas las siguientes prácticas: A) Utilizar indebidamente información privilegiada o confidencial para obtener provecho o salvaguardar intereses individuales o de terceros. B) Obtener por sí o por interpuesta persona, bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo que así lo apruebe la asamblea con el voto afirmativo de un número plural de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la respectiva reunión.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 19 del 30 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2021 con el No. 02730972 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Felipe Correal Fernandez	C.C. No. 79756480

Por Acta No. 011 del 9 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2019 con el No. 02517679 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Fernando Mauricio Esquivel Vergara	C.C. No. 79643766

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 31 del 10 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2023 con el No. 02957749 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jose Luis Estupiñan Cely	C.C. No. 1012348288 T.P. No. 288348-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 3405 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2019, inscrita el 23 de Octubre de 2019. bajo el registro No 00042466 del libro V, compareció Luis Fernando Cardona Lenis identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.191, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian David Rodriguez Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.448.083 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 256.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en calidad de Representante Legal, ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, en especial ante el Ministerio del Trabajo y todos y cada uno de los Juzgados Laborales del Circuito de Colombia, Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Civiles del Circuito de Colombia, Tribunales Superiores Nacionales, Juzgados de pequeñas causas y Competencia múltiple, en lo concerniente a la representación legal de la compañía TAGA LOGISTICS S.A.S, quedando expresamente facultados para conciliar dentro y fuera de las audiencias establecidas en los artículos 77 del Código de Procedimiento Laboral y 372 del Código General del Proceso en cualquier proceso judicial que se adelante en contra de la compañía, confesar, transigir, recibir, desistir, tachar documentos de falsos, absolver interrogatorio de parte, otorgar, revocar sustituir poderes especiales, y en general participar en todas las audiencias en las que sea convocado el representante legal de TAGA LOGISTICS S.A.S., contando con todas y cada una de las facultades implícitas en dicha representación legal. Tercera- El apoderado queda facultado para notificarse de todos los asuntos concernientes a sociedad, ante cualquier entidad del estado, así mismo queda autorizado para sacar copias, revisar expedientes y todas las correspondientes al buen uso de la sociedad. Cuarta: El apoderado queda facultado para asistir o sustituir poder en las asambleas ordinarias o extraordinarias de los bienes inmuebles de la sociedad. Quinta: El apoderado queda expresamente facultado para que, en todos los asuntos arriba determinados, pueda sustituir y reasumir éste poder general.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 05 del 5 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02437911 del 21 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 17 del 26 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02673694 del 16 de marzo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5224

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.696.483.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12700
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	financiera@tagalogistics.com.co - financiera@tagalogistics.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330099505 de 30-10-2023
Fecha envío:	2023-10-31 16:17
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/31 Hora: 16:19:56</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 31 21:19:56 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/31 Hora: 16:19:58</p>	<p>Oct 31 16:19:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[10952]: A87931248800: to=<financiera@tagalogistics.com.co>g t ; relay=tagalogistics-com-co.mail.protectio n.outlook.com[52.101.8.46]:25, delay=1.5, delays=0. 18/0.03/0.32/0.98, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1d1a6c2134ca9cc6aee046e6a30e96e370db 6 72c46ca9b2d6d73166816e2497c@correocerti fado4-72.com.co> [InternalId=93278099753932, Hostname=DM8PR04MB8166.namprd04.prod.out look.com] 28612 bytes in 0.147, 189.234 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/31 Hora: 16:21:11</p>	<p>Dirección IP: 190.145.19.65 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36 Edg/118.0.2088.69 OneOutlook/1.2023.1018.300</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/01 Hora: 08:15:31</p>	<p>Dirección IP: 190.145.19.65 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330099505 de 30-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TAGA LOGISTICS S A S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9950.pdf	b3c5bbc7906f2f216b3a557d8b30397d9c349e1d10adcdaf9f095d3638dafb1e

Descargas

Archivo: 9950.pdf desde: 190.145.19.65 el día: 2023-11-01 08:17:06
Archivo: 9950.pdf desde: 190.145.19.65 el día: 2023-11-01 08:17:12
Archivo: 9950.pdf desde: 190.145.19.65 el día: 2023-11-01 08:17:24
Archivo: 9950.pdf desde: 190.145.19.65 el día: 2023-11-01 08:17:24
Archivo: 9950.pdf desde: 190.145.19.65 el día: 2023-11-01 08:17:24
Archivo: 9950.pdf desde: 190.145.19.65 el día: 2023-11-01 08:17:24
Archivo: 9950.pdf desde: 190.145.19.65 el día: 2023-11-01 08:17:24

